

Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad GOBIERNO DE ARAGÓN Plaza de San Pedro Nolasco, 7 50.071 ZARAGOZA UICNIMiembro

ENTRADA, GOBIERNO DE ARAGON

REGISTRO DEL DPTO, DE

DESARROLLO RURAL Y

SOSTENIBILIDAD, ZARAGOZA,

(RP6NZ)

13/12/2017 - 13:26

E20170716675.

ASUNTO: Sugerencias a la información pública de la Orden por la que se regula el Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2017-2018.

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca

COMPARECE Y EXPONE:

Que visto el Anuncio de la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca, por el que se somete a información pública el proyecto de Orden del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2018-2019, se presentan a continuación las siguientes observaciones y sugerencias en el proceso de la información pública:

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS PRINCIPALES

1.-Especies cinegéticas en estado de conservación no favorable.

La Directiva de Aves en su artículo 7.4 indica: "los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.", por su parte, el artículo 2 dice: "los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas". La Comisión Europea interpreta este artículo en su «documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres» de 2008 como que "no es recomendable someter a dichas especies o poblaciones [se refiere a las que se encuentran en declive] a la caza, aunque ésta no sea la causa de su estado de conservación no favorable ni contribuya al mismo". Por su parte, la Ley 42/2007 en su artículo 62.2. indica que "en todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas

· 新加州美国新州 (1871年) - 1886年 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 18864 - 1 Paradian Control of the African A Company of the State of

determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie" y en el 62.3.d) que "se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades Autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones". De ésta manera se aporta como sugerencia que se analice si las siguientes especies que se encuentran en el listado de especies de caza menor, están en declive en la Comunidad Autónoma o en algunos lugares de la misma y se establezcan las moratorias temporales previstas en el artículo 62.2 de la Ley 42/2007: Codorniz común, Tórtola europea, Becada o Chocha perdiz, Pato colorado y Ánsar común. Los informes existentes para la UE señalan especialmente a la codorniz común como especie susceptible de caza cuyo estado de conservación es no favorable, vulnerable y con gran disminución.

2.-Información sobre el estado de conservación.

La sentencia (00041/2011) del TSJ de Castilla-La Mancha anula parte de la orden de vedas de la temporada 2007/2008, e indica que la administración como consecuencia del artículo 7 de la Directiva de Aves y 62 de la Ley 42/2007 no puede autorizar la caza de esas especies sin haber, previamente, estudiado las poblaciones de esas aves. Es decir, la administración debe acreditar, previamente, el estado de conservación de las mismas. La sentencia ya indica que la opinión de los Consejos de Caza no sustituye la obligación de la administración de acreditar técnicamente estos aspectos. Todas las especies del listado de especies de caza menor deberían disponer de estudios sobre sus poblaciones y en ausencia de éstos, su caza no debería estar autorizada, tal y como señala la sentencia, que no hace otra cosa que ratificar la obligación de cumplir la Ley, que no puede dejarse de aplicar por una simple Orden de Vedas o de un Plan de Caza de ámbito de una Comunidad Autónoma. Debemos atender los datos que señalan el moderado descenso detectado de las poblaciones las siguientes especies: Codorniz común y Tórtola europea, migrantes y estivales y de la Perdiz roja, residente; y tomar las decisiones de gestión utilizando los informes sobre el estado de conservación de sus poblaciones. Por último, y en base al principio de transparencia, los informes que genere la administración deberían ser públicos y accesibles.

3.-Caza de especies con riesgo de confusión con otras especies.

Es muy importante que los cazadores reduzcan el riesgo de confusión entre la especies consideradas como de caza y especies protegidas o no cinegéticas. Este riesgo es mayor en el caso de las anátidas y otras aves acuáticas, que pueden ser fácilmente confundidas, vistas a distancia, con especies cinegéticas muy similares en su aspecto. Se solicita se considere la retirada del listado de las siguientes especies: Focha común por confundirla con Focha cornuda, las hembras de Cerceta común con la Cerceta pardilla; las Agachadizas con otras limícolas y el Porrón pardo con las hembras de Porrón europeo.

and the state of the state of

.

3 1 (1 mg)

• •

.

The Section of Section (Section)

e design of the second of the second ing any of same, in a public to a

and the second of the second o

and the province of the contract of

વામાં છેલા છે. જાણમાં આ મોર્કે કે હોંગા ફેર્યાનો હોંગ

4.-Caza de especies invernantes con población reproductora.

Existen varias especies de aves de medios acuáticos (anátidas) cuyas poblaciones invernantes son objeto de aprovechamiento cinegético, pero que cuentan con un reducido número de individuos reproductores, por lo que las poblaciones están amenazadas, de acuerdo a las categorías de la UICN reflejadas en el Libro Rojo de las Aves. Esta problemática afecta a la Cerceta común y al Pato cuchara. Además, deberían tomarse medidas para impedir la caza de los ejemplares en aquellas zonas en que se conoce que existen ejemplares reproductores.

5.-Restricciones al uso de determinada munición para la caza de aves acuáticas.

Entendemos que se debe extender la restricción del uso de la munición de plomo a todos los humedales donde se cazan aves acuáticas y no solo para aquellos humedales que están incluidos en el Convenio de Ramsar y que esta restricción debe afectar también a los "cotos intensivos". En algunas Comunidades Autónomas ya no se puede practicar la caza de acuáticas o bien se ha extendido la obligación del uso de munición que no contenga plomo para la caza en humedales que no estén declarados dentro del Convenio Ramsar (Red Natura 2000, humedales catalogados, etc.) y se ha visto que es perfectamente factible, por lo que no deben existir dificultades para aplicarlo esta temporada en la Comunidad Autónoma de Aragón. Puede perfectamente ser aplicada como parte del Plan de Caza de aquellos cotos que tienen autorizada la caza de aves acuáticas por contener humedales. Nuestra alegación consiste en que se incorpore esta exigencia claramente en el Capítulo V. Normas Generales.

6.-Consideraciones sobre los periodos hábiles de caza para las aves.

Desconocemos con qué información cuenta el Departamento para determinar los periodos de caza y los de veda y en que se basa la decisión tomada, información que si existe además no se ha hecho pública. Sugerimos que se considere como referencia para la elaboración del plan anual de caza, en lo que afecta a las aves, el Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva 79/409/CCE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Comisión Europea, de febrero de 2008. Consideramos necesario señalar que no está permitida la caza de aves durante su época de celo y reproducción así como durante la migración prenupcial. La Directiva de Aves y en concreto el artículo 62.3.b, de la Ley 42/2007, dice:

- 3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:
- b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

Hay que recordar que de manera general, para las aves migratorias, se prohíbe darles caza durante la migración prenupcial. En esta materia es necesario aportar las siguientes consideraciones:

La "época de cría" definida según Cramp & Simmons (1997) es: "el periodo durante el cual una especie se establece e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta su etapa de vuelo". Sin embargo, el "periodo reproductor", no solo incluye la época de cría, sino

and the commentary of the self-place in the first self-place. A the contribution of the boundary at the principles of the contribution of the contri | March 1986年1200年120日 (基礎)| The Control of the Co The control of the second and the latter property that the first part is a second grafia di katalan di katalan katalan di katalan katalan katalan katalan katalan katalan katalan katalan katala

que además, incluye el periodo de ocupación de las áreas de cría y el periodo de dependencia de los jóvenes después de abandonar el nido (previamente reconocido en el Informe de 1993 de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva Aves).

En el siguiente esquema, se muestran las diferentes etapas del periodo de reproducción completo:

Ocupación de los lugares de cría⇒ Cortejo⇒ Construcción del nido⇒ Apareamiento⇒ Puesta⇒ Incubación.

Toda esta información está de acuerdo con el Informe de la Comisión: "KEY CONCEPTS OF ARTICLE 7(4) OF DIRECTIVE 79/409/EEC. Key Concepts document on Period of Reproduction and prenuptial Migration of huntable bird Species in the EU (versión de 2009)"

(<u>http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/key_concepts_e</u>n.htm):

Considerando lo anterior, es posible determinar los periodos de reproducción y migración prenupcial de las especies cinegéticas en España:

De acuerdo con la última información oficial proporcionada por el Comité Ornis, los periodos de migración prenupcial y de reproducción para las especies cinegéticas españolas, en los que no se puede permitir su caza, son los siguientes:

Se detalla a continuación la fecha límite del cierre de la temporada de caza o de inicio de la época de veda para un conjunto de especies:

- -Cerceta común, porrón europeo y pato colorado, el 1 de febrero, marcando la primera fecha de cierre para todas las especies acuáticas, la cual indicaría el cierre para el resto de especies acuáticas por su similitud y para reducir los riesgos de confusión, así como por la gran complejidad de su control.
- -Paloma torcaz: el 1 de febrero, marcando la fecha para el resto de especies de palomas por su similitud y confusión, así como imposibilidad de control.
- -Agachadiza chica: el 20 de enero, marcando la fecha del cierre de la agachadiza común por su similitud y confusión, así como imposibilidad de control.
- -Chocha perdiz o Becada: el 10 de enero.
- -Zorzal (todas la especies autorizadas): el 20 de enero.
- -Avefría: el 20 de enero.

A continuación se detalla la fecha límites del inicio la época de caza en relación con las especies afectadas por la media veda:

- -Paloma zurita y bravía: fecha límite apertura a partir del 1 de octubre, nunca antes y por su similitud y confusión así como la imposibilidad de control para la paloma torcaz y tórtola común.
- -Codorniz común y Tórtola europea: fecha límite apertura de la veda a partir del 1 de septiembre, nunca antes.

7.-Caza en zonas sensibles del hábitat de especies amenazadas.

Según la Comisión Europea "Los Estados miembros deben velar por que la caza sea compatible con el mantenimiento de la población de las especies en cuestión en un nivel satisfactorio y que su práctica no comprometa los esfuerzos de conservación en su área de distribución. Esto implica claramente que la práctica de la caza no debe representar una amenaza significativa para los esfuerzos de conservación tanto de especies

and the contribution of the training of the property of the property of the contribution of the contribution of and the same of the control of the c strancii oa ea elimina eta eli

a para manglisha menglish

ess set in a resident to the end of the

a de la companya de la co

alle gelakerekerekerikatorik ordinerki bankerekerik bilander. Kan di ordiner belakerik di alam banker belakerik belakerik belakerik belakerik belakerik belakerik belakerik b than no letter the confidence of a company of a estal di la collèsa atlantados (j. 1864). En 400

Signatura (II) katali dan katalah dan dinah dinah dinah salah di

cinegéticas como de aquellas cuya caza esté prohibida. El régimen nacional aplicable a la caza deberá tener en cuenta este potencial de perturbación que puede tener la actividad cinegética". Por lo tanto, la Administración debe asegurar las menores perturbaciones posibles, incluidas por las prácticas cinegéticas, a las especies catalogadas, al menos, en la época de reproducción. De ésta manera deben estar prohibidas las autorizaciones con carácter excepcional en aquellos territorios (zonas sensibles, áreas críticas), donde se encuentran especies amenazadas catalogadas en peligro incluidas, durante el período de reproducción. Considerando siempre la naturaleza y la gravedad de los daños agrícolas que se puedan estar ocasionando algunas especies cinegéticas, deben establecerse medidas de control alternativas que no perturben la reproducción de las especies amenazadas.

8.-Liberación para la caza de especies que no existen de manera natural (alóctonas) en la región biogeográfica.

El artículo 62. e) de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que dice: "62.e), en relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación". Consideramos que el término introducciones incluye las sueltas deliberadas de ejemplares para su caza inmediata. Para cumplir este artículo parece necesario que debe retirarse de la lista de especies de caza menor, al faisán y a la codorniz japonesa. Recordemos que el faisán es una especie originaria del sudeste asiático, que en España no subsiste si no es a base de sueltas. Se trata por lo tanto de una especie alóctona cuya introducción y aprovechamiento cinegético están prohibidos. Entendemos por lo tanto que la Orden de Vedas en el artículo 1, la redacción propuesta, que dice: "El faisán (Phasianus colchicus) y la codorniz (Coturnix coturnix) podrá cazarse en las explotaciones intensivas de caza y en las zonas de los cotos de caza con Zonas de Adiestramiento de Perros autorizadas, con las condiciones establecidas en cada caso", debería redactarse indicando que no se pueden liberar ejemplares de estas especies. Y que "las condiciones establecidas en cada caso" deben referirse en exclusiva a que deben constar obligatoriamente en el Plan anual de aprovechamiento cinegético aprobado por el órgano competente. Por lo que podría incorporarse "las condiciones establecidas en el plan de caza". El debate sobre la legalidad de la liberación de exóticas debe ampliarse a las codornices y en concreto a la Codorniz japonesa. La especie Coturnix japonica está catalogada en el Catálogo Español de especies exóticas invasoras. Por tanto si se autoriza la suelta para la caza de ejemplares de esta especie, se estará vulnerando además el Decreto en el que se aprueba ese Catálogo. Completando esta alegación, debe recordarse que la actuación prevista para las especies exóticas invasoras, es que se debe redactar, aprobar y ejecutar un plan de control y erradicación.

9.-Uso de luz artificial para la caza.

Entendemos que no se debe permitirse el uso de la luz artificial para la caza, justificando este uso en base al artículo 58.1.a. de la Ley 42/2007:

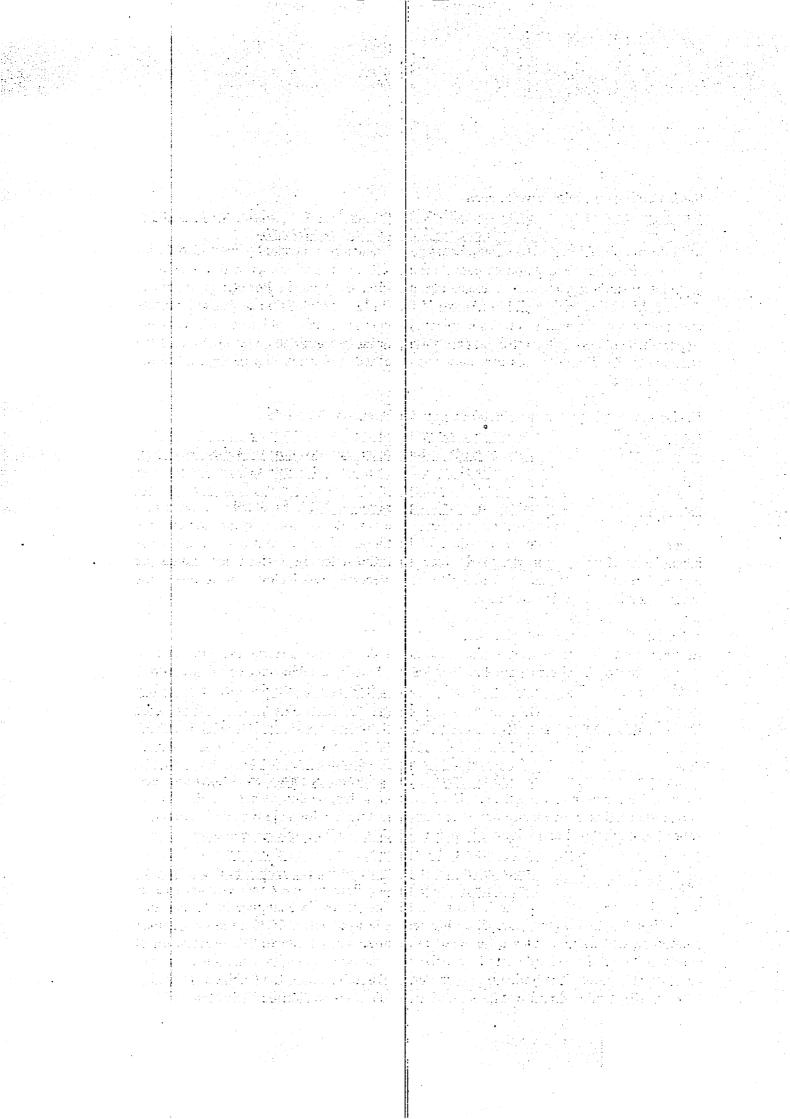
a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas. Pero esta excepción es para dejar sin efecto las prohibiciones referidas a las especies, y siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria. Por otra parte, el uso de un método de caza prohibido (Anexo VII de la Ley 42/2007) no se puede justificar mediante esa excepción, ya que es la misma excepción la que establece que únicamente se permitiría el uno de luz artificial para salvaguardar la seguridad de las personas. Pero claramente el objetivo no es ese, sino que el cazador obtenga una ventaja adicional durante la noche.

10.-La caza en los terrenos afectados por los incendios forestales.

Con la finalidad de favorecer la recuperación de las poblaciones de las especies cinegéticas (y de la fauna en general) en terrenos afectados por incendios forestales recientes, no se debería permitir el ejercicio de la caza durante toda la temporada hábil 2018-2019 en el interior del perímetros de los terrenos afectados por los incendios forestales ocurridos a partir de enero de 2017. El detalle de las zonas afectadas se deberá considerar en los planes de caza de los cotos, lo que incluirá los enclaves no quemados de menos de 250 hectáreas, situados dentro de estas áreas incendiadas. Cuando por riesgo de incendios forestales se activen los planes de prevención, consideramos que deberían establecerse restricciones al acceso a los cazadores a los territorios afectados.

11.-La caza en la Red Natura 2000.

El Plan de Caza en la Comunidad Autónoma de Aragón debería asegurar que se cumplen las obligaciones para los Estados de la UE, establecidas en el artículo 6 apartado 3 de la Directiva sobre Hábitats, que señala que cualquier plan o proyecto que sin tener relación directa con la gestión del lugar (se refiera a la gestión para los objetivos de conservación, que son los que llevaron a la declaración del lugar como parte de la Red Natura 2000) o sin ser necesario para la misma puedan afectar de forma apreciable o significativa a los citados lugares de la Red Natura 2000, se someta a una evolución individual de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de éste (que han debido de ser establecidos en el plan de gestión u otro instrumento de gestión adaptado a los objetivos de la Directiva sobre los hábitats). Por lo tanto nuestra alegación sostiene que es necesario que se considere en el Plan de Caza que debe realizarse la evaluación ambiental de los planes de caza en los terrenos cinegéticos situados en los espacios de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para lo que consideramos que es necesario que el Plan de Caza de los terrenos cinegéticos de cualquier titularidad que estén situados total o parcialmente en lugares de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Aragón, antes de obtener la autorización administrativa prevista en el apartado 9 de artículo 39 de esta Ley, debe ser evaluado en cuanto a sus repercusiones en el lugar con el procedimiento previsto en la Directiva sobre los Hábitats (Directiva 93/43/CEE), tendiendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, LIC,



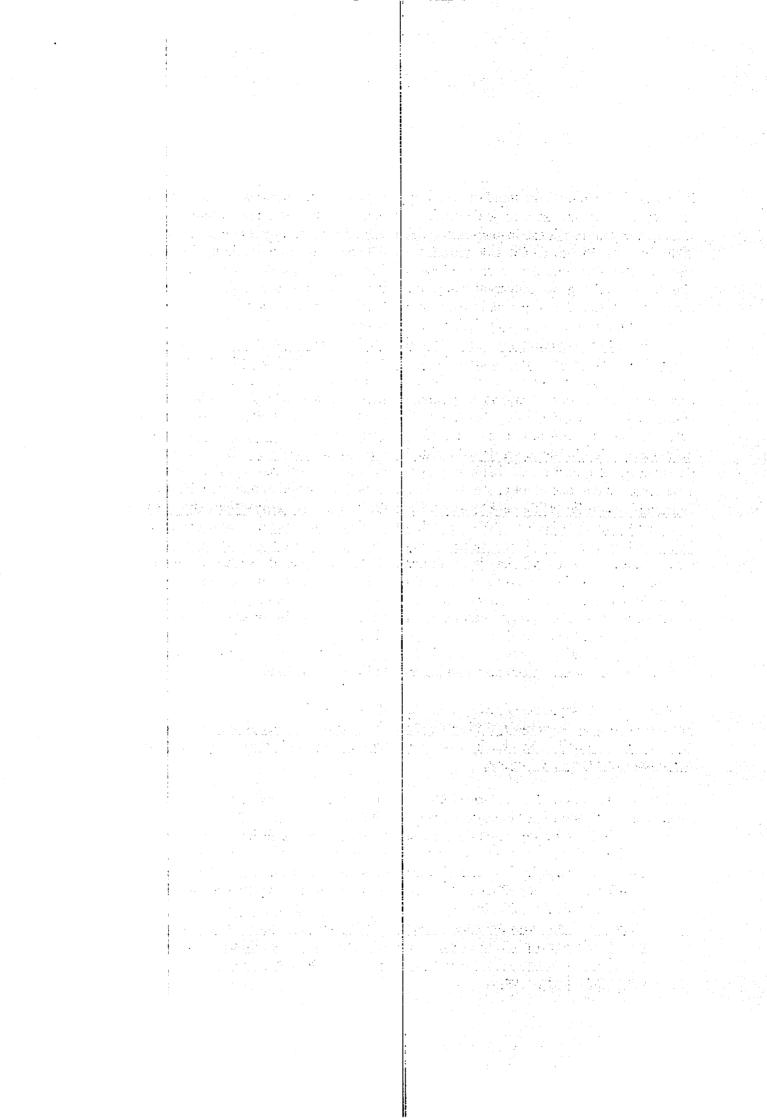
ZEPA o ZEC y con la finalidad de evitar que se produzcan deterioros de los hábitats y alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración de los espacios como lugares de la Red Natura 2000. Para los Planes de Caza de terrenos cinegéticos situados fuera de los lugares de Natura 2000, pero que por su proximidad o colindancia les puedan afectar de manera significativa, el órgano ambiental competente deberá determinar aquellos que deberán también se sometidos al procedimiento de evolución ambiental previsto en el párrafo anterior. Entendemos que para facilitar la actividad de los titulares de los derechos cinegéticos, la evaluación ambiental la debe realizar de oficio el órgano ambiental competente, sin coste alguno para los promotores del plan de caza, identificando con los mejores conocimientos disponibles en la materia, todos los aspectos del plan de caza que puedan por si mismo o conjuntamente puedan afectar a los objetivos del conservación del espacio o lugar de la Red Natura afectado por el plan de caza. Una vez obtenidas las conclusiones de la evaluación, solo se autorizará el Plan de Caza si este no causa perjuicio alguno a la integridad del lugar en cuestión, entendido como la ausencia de deterioro de los hábitats y la ausencia de alteraciones significativas a las especies consideradas en el apartado 1 de este artículo. Consideramos también que la evaluación ambiental de los Planes de Caza de los terrenos cinegéticos situados en espacios de la Red Natura 2000 se deberá realizar con un adecuado proceso de información pública y de consulta y participación de los interesados y afectados (por supuesto, de los propietarios y titulares de los derechos de caza,). Entendemos además que en al plan de caza se deberá atribuir al órgano ambiental la capacidad para suspender temporal y cautelarmente un plan de caza vigente en un espacio Natura 2000, si se demuestra que por su contenido o con la aplicación práctica puede estar produciendo significativos deterioros de los hábitats o alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración del espacio afectado como lugar de la Red Natura 2000.

12.-Caza en el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Sugerimos que se incorpore al Plan de Caza, la prohibición del ejercicio de la caza en cualquier modalidad en los hábitats que forman parte del citado y único Parque Nacional que existe en Aragón.

13.-Modificaciones de los periodos hábiles: condiciones más estrictas.

En el Artículo 9. Modificaciones de los periodos hábiles de caza, se señala que:

1. Los titulares de los cotos de caza podrán modificar las fechas de los periodos hábiles de caza establecidas con carácter general en esta orden únicamente para especies y modalidades determinadas siempre que se encuentren suficientemente justificadas en los Planes Técnicos de Caza o en los Planes anuales de aprovechamiento del coto. Sugerimos se redacta de tal manera que quede claro que las modificaciones solo podrán ser aceptadas si suponen un restricción mayor a la prevista en esta Orden, con la finalidad de mejorar la gestión cinegética y la conservación de las poblaciones cinegéticas (y de otras especies) del coto.



14.-Caza en Zonas de montaña.

Sugerimos que el Plan de Caza tenga en cuenta las necesidades de la mejora en la gestión cinegética en las zonas oficialmente declaradas de montaña, considerando las limitaciones naturales, situación demográfica y social, las dificultades para la caza de algunas especies y las interacciones con otras actividades agrarias, recreativas y turísticas.

15.-Medidas excepcionales en zonas (Municipios) con problemas entre especies cinegéticas y agricultura.

Nos parece oportuno sugerir que la resolución de estos problemas no se aborde exclusivamente con medidas excepcionales de caza (como la caza nocturna asistida con iluminación artificial). Sugerimos que el control poblacional al menos del conejo, no debería ser considerada una actividad cinegética, sino un actividad de protección de los cultivos realizada por agricultores y expertos, considerándola prevención y control de "plagas agrícolas". Sugerimos que no se considere una práctica de caza y que se aborde desde métodos alternativos diferentes a la caza nocturna.

OTRAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

16.-Nomenclatura de especies.

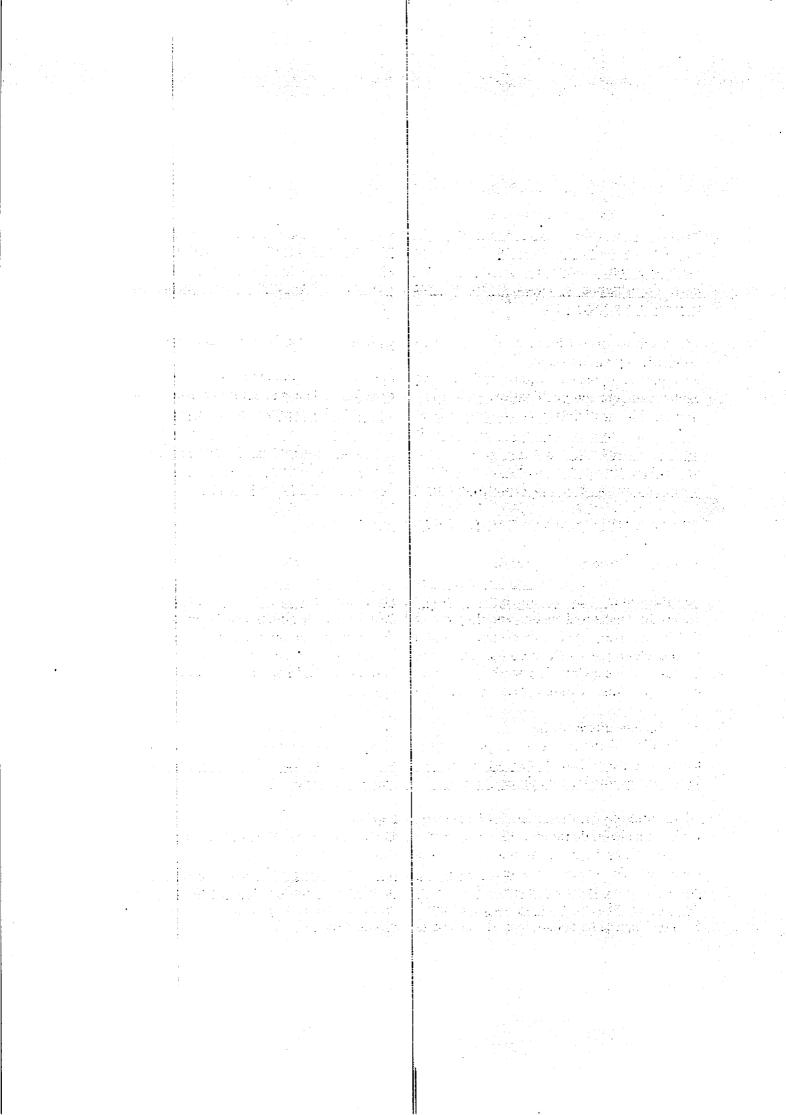
Entendemos que es necesario modificar algunos nombres de especies de aves, adaptándolos a la nomenclatura actualmente propuesta por SEO/Birdlife y en concreto: Ánade real sustituyéndolo por Ánade azulón; Ánade silbón sustituyéndolo por Silbón europeo; Pato rabudo por Ánade rabudo; Porrón común por Porrón europeo; Pato cuchara por Cuchara común; Codorniz por Codorniz común; Tórtola común por Tórtola europea; Corneja por Corneja común; Faisán por Faisán vulgar; Ganso o Ánsar común por Ánsar Común y Becada por Chocha perdiz.

17.-Especies antropófilas.

En las disposición transitoria segunda, y en las finales primera y segunda, se alude a la especies antropófilas. No encontramos en la Orden la definición de estas especies ni la identificación de las mismas, lo que sugerimos se subsane.

18.-Contenido del dictamen del Consejo Consultivo.

En la exposición de motivos se señala que la orden está de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, pero no se informa de la fecha del dictamen ni del contenido del mismo. Lo consideramos como una deficiencia que habría que corregir, considerando los principios de la transparencia en la actividad normativa de las administraciones públicas. También sugerimos que se haga referencia a que el Plan de Caza se ha debatido en el Consejo de Caza de Aragón.



19.-Otros dictámenes.

Consideramos que para asegurar los principios de la participación en la toma de decisiones ambientales establecidos en la Ley que regula esta materia (y en la normativa comunitaria de la que deriva), un elemento que mejoraría la participación, sería que el Consejo de Protección de la Naturaleza (CPN) preparase un informe preceptivo aunque no vinculante, que junto con el informe del Consejo Consultivo y otros informes elaborados durante el proceso de formalización administrativa de la Orden, pudiese acompañar al texto del borrador de la Orden en el proceso de información pública.

20.-Otros datos para la información pública.

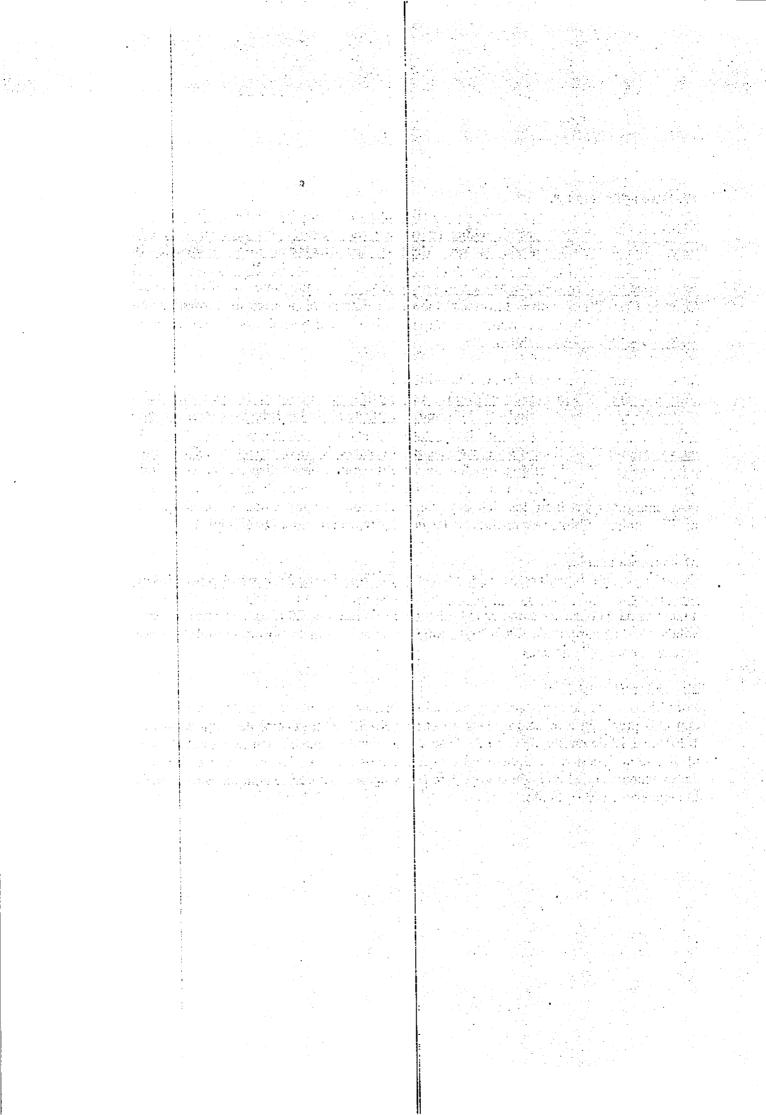
También sería de la mayor utilidad y una acción en favor de la transparencia, poder disponer en el periodo de información pública de los informes técnicos que valoren los resultados de la temporada anterior, para conocer el grado de cumplimiento del plan anterior, y de los justificantes de las diversas modificaciones e innovaciones introducidas. Igualmente sería de gran utilidad disponer en el periodo de información pública de un informe técnico sobre el resultado de las normas de plan para controlar y reducir los daños y conflictos con la agricultura, y en el que se justifiquen las múltiples excepciones a las normas (caza nocturna por ejemplo).

21.-Normas obsoletas.

Sugerimos que la redacción de la Disposición Final Segunda, controles por daños, debe ser reconsiderada, para hacerla comprensible y además porque hace referencia a una norma ya obsoleta como es la Orden de 25 de junio de 2007, que se entiende solo válida para la temporada 2007-2008. Sugerimos se recoja la norma completa y con precisión en el plan de caza.

22.-Redacción del Plan.

Por último, y como sugerencia, la redacción del plan general de caza debería ajustarse con más precisión a lo determinado en el artículo 39. Plan general de Caza de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, en cuanto a que existen seis apartados-del a) al f)-que deberían en rigor quedar estructurados en la Orden de manera similar a como aparecen en el texto de la Ley, para poder comprobar que se cumple estrictamente lo dispuesto en ese artículo.



Y por todo lo anteriormente indicado,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones y sugerencias en él expresadas, rogándole unir el presente escrito al proyecto de referencia y que se tenga en cuenta al dictar la resolución definitiva.

Que se cumplan las obligaciones en materia de participación establecidas en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), y en especial lo determinado en los apartados 1. c) y 1. d).

Que se considere a la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCO), parte interesada a los efectos de las siguientes notificaciones, y que se cumpla lo dispuesto en el artículo 83. Información pública, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que quienes presenten alegaciones u observaciones en un trámite de información pública, tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Finalmente recordamos que en las dos temporadas anteriores nuestras alegaciones no tuvieron respuesta.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2017

Fdo.: Juan Antonio Bil Gallús.

Presidente FCA

